

**RESOLUCIÓN N° 770 -2017-ANA/TNRCH**

Lima, 31 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 267-2017  
 CUT : 38140-2016  
 IMPUGNANTE : Nélide Ermelinda Leandro Martín  
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
 ÓRGANO : AAA Huarmey-Chicama  
 UBICACIÓN : Distrito : Mancos  
 POLÍTICA : Provincia : Yungay  
 Departamento : Ancash

**SUMILLA:**

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Nélide Ermelinda Leandro Martín contra la Resolución Directoral N° 2251-2016-ANA-AAA-HCH, porque los argumentos planteados por la recurrente en su recurso de apelación no desvirtúan la comisión de las infracciones previstas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y o) del artículo 277° de su Reglamento.

**1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por la señora Nélide Ermelinda Leandro Martín contra la Resolución Directoral N° 2251-2016-ANA-AAA-HCH de fecha 09.12.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

- Sancionar a la señora Nélide Ermelinda Leandro Martín con una multa de 0.5 UIT por incurrir en las infracciones previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y o) del artículo 277° de su Reglamento.
- Archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el señor Wilfredo Roobert Leandro Martín, por no haberse acreditado su responsabilidad en los hechos imputados.

**2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

La señora Nélide Ermelinda Leandro Martín solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2251-2016-ANA-AAA-HCH.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- Los hechos verificados no se encuadran en la conducta infractora imputada, porque no ha ejecutado ninguna obra, ni tampoco ha dañado u obstruido el cauce del río Seco, toda vez que en el lugar objeto de inspección no transcurre agua, tratándose de una "acequia seca".
- No se ha tomado en cuenta que los cercos, muros y los sembríos verificados por la Administración Local de Agua en la visita de campo de fecha 08.04.2016, "han sido instalados en el predio de propiedad de su padre y no en el cauce del río Seco".

**4. ANTECEDENTES****Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

- Mediante el Oficio N° 003-2016-TENIENTE GOBERNADOR-CP-T de fecha 16.03.2016, el Teniente Gobernador del Distrito de Tingua informó a la Administración Local de Agua Huaraz que el señor Wilfredo Roobert Leandro Martín y la señora Nélide Ermelinda Leandro Martín han realizado obras en el cauce del río Seco, con la finalidad de ampliar su terreno.



4.2. El 08.04.2016, la Administración Local de Agua Huaraz llevó a cabo una inspección ocular en el cauce del río Seco, correspondiente al Centro Poblado de Tingua, distrito de Mancos, provincia de Yungay, departamento de Ancash, dejando constancia en el acta de la referida diligencia, la verificación de lo siguiente:

- a) Un cerco de palos de 16.5 m de largo por 1.5 m de altura, construido transversalmente en el ancho del cauce del río Seco, en el lugar de coordenadas UTM (WGS 84) 205595 mE - 8979192 mN.
- b) Un muro de piedra de 4 m de ancho por 1 m de alto, construido en el cauce del río Seco, en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 205417 mE - 8979197 mN.
- c) Aguas abajo del muro de piedras, se ha modificado el cauce del río Seco en una longitud de 18 m, mediante el movimiento de tierra.
- d) En el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 205403 mE - 8979145 m, el cauce del río Seco se encuentra obstruido con rocas y tierra en un ancho de 8 m por 6 m de largo.



Los referidos hechos son atribuidos al señor Wilfredo Roobert Leandro Martín y la señora Nélida Ermelinda Leandro Martín, según la denuncia efectuada por el Teniente Gobernador del Distrito de Tingua.

4.3. En el Informe Técnico N° 008-2016-ANA-AAA.H.CH.ALA-HZ-AT/B.R.R.P de fecha 14.04.2016, la Administración Local de Agua Huaraz indicó que los hechos verificados constituyen infracción en materia de recursos hídricos, por lo que recomendó que se inicie un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Wilfredo Roobert Leandro Martín y la señora Nélida Ermelinda Leandro Martín.

Asimismo, en el referido informe se adjuntaron tres (3) fotografías que fueron tomadas en la inspección ocular de fecha 08.04.2016, en las que se aprecia la obstrucción del cauce del río Seco y las obras ejecutadas en dicho cauce.

#### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4. Mediante la Notificación N° 039-2016-ANA-AAA-H-CH-ALA-Huaraz de fecha 10.05.2016, la Administración Local de Agua Huaraz inició el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Wilfredo Roobert Leandro Martín y la señora Nélida Ermelinda Leandro Martín, por construir un cerco de palos y un muro de piedra en el cauce del río Seco sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; asimismo, por dañar y obstruir el cauce del río Seco con rocas y tierra; indicando que los citados hechos se encuadran en las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales b) y o) del artículo 277° de su Reglamento.



4.5. Con el escrito ingresado el 23.05.2016, el señor Wilfredo Roobert Leandro Martín y la señora Nélida Ermelinda Leandro Martín presentaron sus descargos, manifestando lo siguiente:



- a) Debido a los constantes robos que ha sufrido su terreno agrícola, colocaron de manera provisional un cerco de palos y levantaron un muro de piedra, dentro del cauce.
- b) Su objetivo era limpiar y mejorar su terreno sin obstruir el cauce de la acequia que se encontraba seca, por lo que no ha cometido ninguna infracción.
- c) Debe realizarse una nueva inspección a fin de que se verifique que el cauce se encuentra en su estado natural, sin elementos que lo obstruyan.

4.6. La Administración Local de Agua Huaraz en fecha 10.06.2016, llevó a cabo una nueva inspección ocular en el cauce del río Seco, en la cual constató que no se han retirado el cerco de palos ni el muro de piedra que se constataron en la primera diligencia. En el acta de la citada inspección, la autoridad dejó constancia de que la única infractora es la señora Nélida Ermelinda Leandro Martín, quien es la conductora del predio en el cual se ejecutaron las obras verificadas.



4.7. Mediante el escrito ingresado el 27.06.2016, la señora Nélida Ermelinda Leandro Martín informó a la Administración Local de Agua Huaraz que se ha restablecido el cauce del río Seco a su

estado original, adjuntando un registro fotográfico con la finalidad de acreditarlo.

4.8. Mediante el Informe Técnico N° 042-2016-ANA-AAA-HCH.ALA-HUARAZ/CCL de fecha 11.07.2016, la Administración Local de Agua Huaraz concluyó lo siguiente:

- a) La administrada en su descargo ha reconocido la construcción de un muro de piedra y la colocación de un cerco de palos en el cauce del río Seco, así también ha señalado que realizó movimientos de tierra con la finalidad de mejorar el estado de su terreno.
- b) La señora Nélide Ermelinda Leandro Martín comunicó a la Administración Local de Agua Huaraz, el restablecimiento del cauce al estado anterior a la infracción, por lo que corresponde calificar la conducta infractora como "leve" y recomendó que, se imponga una multa de 0.5 UIT.

4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 2251-2016-ANA-AAA-HCH de fecha 09.12.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama resolvió lo siguiente:

- a) Sancionar a la señora Nélide Ermelinda Leandro Martín con una multa de 0.5 UIT por incurrir en las infracciones previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y o) del artículo 277° de su Reglamento.
- b) Archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el señor Wilfredo Roobert Leandro Martín, por no haberse acreditado su responsabilidad en los hechos imputados.

La citada resolución fue notificada a la administrada el 13.03.2017, conforme se aprecia en el acta de notificación que obra en el expediente.

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.10. Con el escrito ingresado el 30.03.2017, la señora Nélide Ermelinda Leandro Martín interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2251-2016-ANA-AAA-HCH, de acuerdo con los argumentos indicados en el numeral 3 de la presente resolución.

### 5. ANÁLISIS DE FORMA

#### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 5.1° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>1</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

#### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

### 6. ANÁLISIS DE FONDO

#### Respecto a las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales b) y o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

6.1. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos considera como una infracción en materia de recursos hídricos a la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización



<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

de la Autoridad Nacional del Agua.

Para que se configure la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos es necesario que cualquier persona natural o jurídica, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, construya, modifique o altere una obra o infraestructura hidráulica; para lo cual, según lo desarrollado por este Tribunal en el fundamento 6.1 de la Resolución N° 068-2014-ANA-TNRCH de fecha 09.06.2014, recaída en el Expediente N° 082-2014<sup>2</sup>, se considera a la infraestructura hidráulica como el conjunto de obras construidas con el objeto de trabajar con el agua, cualquiera sea su origen, con fines de aprovechamiento o de defensa.

- 6.2. De otro lado, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipificó como infracción a la acción de: *"Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública"*.
- 6.3. El numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de aguas el dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados.
- 6.4. Por su parte, el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipificó como infracción a la acción de: *"Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial"*.



#### Respecto a las infracciones atribuidas y la sanción impuesta a la señora Nélide Ermelinda Leandro Martín

- 6.5. Mediante la Notificación N° 039-2016-ANA-AAA-H-CH-ALA-Huaraz la Administración Local de Agua Huaraz imputó a la señora Nélide Ermelinda Leandro Martín, el haber construido un cerco y un muro en el cauce del río Seco sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; asimismo, el haber dañado y obstruido el cauce del río Seco con rocas y tierra. Dichas conductas fueron consideradas por la autoridad como infracciones tipificadas en los numerales 3 y 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y o) del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 2251-2016-ANA-AAA-HCH la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama sancionó a la citada administrada por haber incurrido en las conductas antes descritas.
- 6.6. En el análisis del expediente se aprecia que las infracciones referidas a: i) construir un muro en el cauce del río Seco sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y ii) dañar y obstruir el cauce del río Seco con rocas, tierra y un cerco de palos, tipificadas en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y o) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentran acreditadas con los siguientes medios probatorios:



- a) El acta de la inspección ocular de fecha 08.04.2016, en la cual se verificó un cerco de palos y un muro de piedra, dentro del cauce del río Seco.
- b) El Informe Técnico N° 042-2016-ANA-AAA-HCH.ALA-HUARAZ/CCL de fecha 11.07.2016, en el cual se evaluaron los hechos constatados el 08.04.2016 y se calificó las infracciones verificadas como leves, debido a que se valoró el restablecimiento del cauce del río Seco que la administrada comunicó haber efectuado.
- c) Las tomas fotográficas realizadas durante la inspección de fecha 08.04.2016.
- d) El escrito de descargo ingresado en fecha 13.09.2016, mediante el cual la señora Nélide Ermelinda Leandro Martín reconoce haber colocado un cerco y levantado un muro de piedra dentro del cauce del río Seco; así como haber realizado mejoras a su terreno agrícola, producto de lo cual se obstruyó y dañó el cauce.



- 6.7. Cabe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador también fue iniciado por



<sup>2</sup> Véase la Resolución N° 068-2014-ANA-TNRCH, recaída en el Expediente N° 082-2014. Publicada el 09.06.2014. En: [http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res\\_068\\_exp\\_082\\_cut\\_20506-12\\_ju\\_moche\\_ala\\_mvc\\_0.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_068_exp_082_cut_20506-12_ju_moche_ala_mvc_0.pdf)

la presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos.

Al respecto, se debe indicar que la autoridad no ha sustentado que el cerco de palos colocado en el cauce del río Seco, constituya una obra hidráulica. Asimismo, de acuerdo a lo desarrollado por este Tribunal en el pronunciamiento citado en el fundamento 6.1 de la presente resolución, el mencionado cerco, no corresponde a una de infraestructura hidráulica, pues su objeto no es trabajar con el agua ni con fines de aprovechamiento ni de defensa.

- 6.8. En ese sentido, la imputación de la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos (ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional) no satisface el nexo de causalidad exigido para el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa en el presente caso, pues no existe identidad entre los hechos en los que se sustenta y los elementos objetivos de la acción que la Ley ha determinado como infracción. Consecuentemente, la señora Nélide Ermelinda Leandro Martín no debió ser sancionada por dicha infracción.



#### Respecto al recurso de apelación interpuesto por la señora Nélide Ermelinda Leandro Martín

- 6.9. En relación con el argumento de la impugnante, descrito en el numeral 3.1. de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.9.1 En la revisión de los actuados en el presente procedimiento, ha quedado demostrado con los medios probatorios citados en el numeral 6.8 de esta resolución, que la impugnante incurrió en las infracciones tipificadas en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales b) y o) del artículo 277° de su Reglamento, además que de lo manifestado en los descargos y en el recurso de apelación presentado el 30.03.2017, la misma impugnante reconoció haber construido el muro de piedra, levantado el muro de piedra y colocado el cerco de palos dentro del cauce del río Seco; asimismo, aceptó haber obstruido el citado cauce con rocas y tierra como consecuencia de las mejoras realizadas en su terreno.



6.9.2 Ahora bien, la impugnante indica además que no existiría infracción en el presente caso, porque el cauce del río Seco no se encontraba con agua en el momento de verificados los hechos. Al respecto, el artículo 108° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos dispone que "los cauces o álveos son el continente de las aguas durante sus máximas crecientes". Asimismo, el artículo 109° de la citada norma establece que los "cauces que han quedado inactivos por variación del curso de las aguas, continúan siendo de dominio del Estado, y no podrán ser usados para fines de asentamientos humanos o agrícolas".

6.9.3 El numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece como infracción en materia de recursos hídricos el dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua, y los correspondientes bienes asociados; sin hacer distinción entre cauce activo o "cauce inactivo", ni excluye al "cauce inactivo" del supuesto de hecho de la referida infracción, por lo que este Tribunal considera que el daño u obstrucción de un "cauce inactivo", también constituye infracción en materia de recursos hídricos; por lo que carece de sustento lo argumentado por la recurrente en este extremo.



- 6.10. Respecto al argumento de la impugnante, descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala que conforme lo indicó la Administración Local de Agua Huaraz en el acta de la inspección ocular de fecha 08.04.2016, las conductas realizadas por la señora Nélide Ermelinda Leandro Martín fueron verificadas en el cauce del río Seco, lo cual se aprecia en las tomas fotográficas captadas en el momento de la inspección; asimismo, cabe indicar que la propia impugnante reconoció haber incurrido en las infracciones referidas a la construcción de una obra en un bien natural asociado al agua (cauce del río Seco) y a la obstrucción y daño del citado cauce, tal como se indicó en el numeral 6.9.1 de esta resolución.



En tal sentido, el lugar en donde se constataron los hechos materia de sanción, no constituye el

predio de su padre sino el cauce del río Seco; por lo tanto, carece de sustento lo alegado por la impugnante en este extremo de su apelación.

6.11. En relación al monto de la multa impuesta, este Tribunal considera que si bien se ha dejado sin efecto la imputación de la infracción contenida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, no es posible reducir el monto de la multa equivalente a 0.5 UIT, debido a que es el mínimo de la multa para infracciones calificadas como leves, que es la menor escala que contempla el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos para calificar las infracciones en materia de agua.

6.12. Finalmente, este Tribunal considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Nélide Ermelinda Leandro Martín contra la Resolución Directoral N° 2251-2016-ANA-AAA-HCH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 803-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Nélide Ermelinda Leandro Martín contra la Resolución Directoral N° 2251-2016-ANA-AAA-HCH.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



*[Handwritten signature]*

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE



*[Handwritten signature]*

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL



*[Handwritten signature]*

GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN  
VOCAL



*[Handwritten signature]*

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL